

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 22 de Abril de 1901.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo prevenido en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 2.º á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de

Cáceres, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Adolfo Astudillo, á D. Mariano Laspra y Gonzalez Alberú, Magistrado de la territorial de Valladolid, que ocupa el número 40 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.
—El Ministro de Gracia y Justicia, *Julián García San Miguel*.

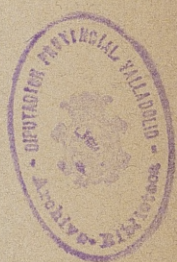
(*Gaceta del 20 de Abril de 1901.*)

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Simplificar los distintos organismos que forman parte de la Administración Central del Ejército hasta conseguir que radiquen en este Ministerio cuantos asuntos orgánicos y administrativos tengan alguna relación con los Cuerpos armados, es reforma de tan capital interés para llegar á obtener el mayor perfeccionamiento en la organización del Ejército, que el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. entiende es una de las que deben plantearse desde luego.

Entre los organismos á que antes se alude



existe la Direccion general de la Guardia civil, que, independiente hasta ciertos límites de este Ministerio, tiene atribuciones inspectoras, á la par que entiende en todo cuanto á organizacion y administracion del instituto se refiere; y como quiera que no hay razón alguna para que los asuntos de dicha índole no radiquen en este Ministerio, como los de las demás Armas y Cuerpos, sino todo lo contrario, pues así habrá más unidad, y la esperiencia, por otra parte, acredita que el Director general no puede ser Inspector y á la vez ocuparse de todo lo referente á organizacion y administracion, teniendo que delegar en el Secretario, el Ministro que suscribe propone á V. M. la supresion de la Direccion general de la Guardia civil, pasando á este Ministerio cuantas atribuciones dispositivas correspondian á dicho Centro, y que se nombre un Inspector general de la Guardia civil de la categoría de Teniente General, quien se entenderá directamente con el Ministro de la Gobernacion para todo lo relativo al servicio, con sujecion á lo que disponen los reglamentos vigentes, y con atribuciones para proponer á este Ministerio las medidas que estime convenientes como consecuencia de las revistas de inspeccion que ha de pasar con frecuencia á las fuerzas del instituto.

Fundado en las consideraciones que quedan expuestas, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Abril de 1901.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Valeriano Weyler*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Direccion general de la Guardia civil.

Art. 2.º Un Teniente General, con la denominacion de Inspector general de la Guardia civil, ejercerá, con las atribuciones propias de estos cargos, las funciones inspectoras que asumía el Director general de dicho instituto sobre todo lo relativo al servicio especial del

Cuerpo, y á su instruccion, administracion, régimen interior, policia y disciplina.

Art. 3.º El Inspector general de la Guardia civil dependerá inmediata y directamente del Ministro de la Guerra, sin perjuicio de lo cual deberá entenderse directamente también con el de la Gobernacion, de quien recibirá las órdenes é instrucciones relativas al servicio peculiar del instituto y al acuartelamiento de la fuerza, con estricta sujecion á los reglamentos y disposiciones por que se rige.

Art. 4.º Podrá disponer, de acuerdo con el Ministro de la Gobernacion, la reunion ó concentracion de los puestos del Cuerpo que haya de revistar, y ejercerá las facultades gubernativas consignadas á los Inspectores generales en el Código de Justicia militar.

Art. 5.º Queda reservada al Ministro de la Guerra, procediendo de acuerdo con el de la Gobernacion, la facultad de poder concentrar la fuerza de la Guardia civil, en determinados casos, concedida al Director general en el reglamento para el servicio del Cuerpo.

Art. 6.º Como consecuencia de las frecuentes revistas que el Inspector general ha de pasar á las fuerzas del Instituto, propondrá al Ministerio de la Guerra las medidas que estime conveniente se dicten acerca de todo cuanto ha de ser objeto de su inspeccion, incluso lo que respecta al personal.

Art. 7.º En armonía con lo dispuesto en Mi decreto de 18 de Enero de 1893, todas las demás atribuciones directoras y dispositivas que correspondian á la Direccion general de la Guardia civil pasarán á una Seccion del Ministro de la Guerra, la cual entenderá en cuanto se relaciona con la organizacion, personal, contabilidad, material, Colegios y remonta de dicho Instituto, confiándose asimismo á los Capitanes generales de las regiones y distritos y Comandantes generales exentos aquellas atribuciones que por su carácter de generalidad les correspondan y no sea precisa su centralizacion.

Art. 8.º El Inspector general de la Guardia civil tendrá á sus inmediatas órdenes un Coronel Secretario y el personal auxiliar que se crea necesario, asignándosele para los gastos de material una gratificacion anual de 10.000 pesetas.

Art. 9.º Con los créditos consignados en

los capítulos 16 y 17 del presupuesto vigente del Ministerio de la Guerra, se atenderá á los gastos que ocasione esta organizacion.

Art. 10. El Ministro de la Guerra, de acuerdo con el de la Gobernacion, dictará las disposiciones convenientes para el debido cumplimiento y desarrollo de lo preceptuado en este decreto, del que se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Valeriano Weyler*.

REALES DECRETOS.

En virtud de lo dispuesto en Mi decreto de esta fecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector general de la Guardia civil al Teniente general D. Antonio Dabán y Ramírez de Arellano, que actualmente desempeña el cargo de Director general de dicho Cuerpo.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Valeriano Weyler*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Coronel de Infantería D. José Chacón y Sanchez Torres cese en el cargo de Ayudante de órdenes en Mi Cuarto militar por haber cumplido el plazo que está preñjado, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Valeriano Weyler*.

(Gaceta del 19 de Abril de 1901.)

Ministerio de Agricultura,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL DECRETO

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Luis Pereletegui Alonso, á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey

D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Valladolid, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Tiburcio Cocho.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas, *Miguel Villanueva y Gómez*.

(Gaceta del 20 de Abril de 1901.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Desatendiendo importantes cuestiones de la salud pública, y formando lamentable contraste con la manera de proceder de los pueblos modernos, que cuidan del desarrollo y engrandecimiento de su vida, ha venido España concediendo escasa ó ninguna atención á las estadísticas de morbilidad y de mortalidad de sus naturales, como si este registro no entrañase el primero y más importante factor para adquirir un exacto conocimiento de la vitalidad y vigor de su raza y los medios de mejorarla y desenvolverla, conquistando esa robustez cada día más necesaria en la concurrencia de los pueblos, llamada hoy, como siempre, á producir fatalmente el atropello, la decadencia y la muerte de los más débiles y descuidados, por la codicia y ampliacion de los más fuertes y previsores.

El sonrojo que produce ver cómo en el trato científico de las naciones cultas se omiten los nombres de España y de sus regiones cuando aquellas exponen sus estadísticas y sus progresos sanitarios, cual si nuestra Nacion no existiera ó nada representase; la incuria y la molice á que naturalmente induce desconocer la extension y origen de nuestros males físicos; la imposibilidad de remontarse con exactitud y eficacia al estudio de las causas de nuestras enfermedades y al de los medios de prevenirlas ó atenuarlas, cuando, por otra parte, hay la triste seguridad de que España tiene una morbilidad y mortalidad crecidísimas, origen seguro de espantables pérdidas para su riqueza orgánica y económica, y la firme convicción, en fin, de que, así como administra mal sus intereses quien no cuida de conocer su balance de ingresos y gastos,

administra también mal su salud pueblo que no se preocupa con el estudio de sus enfermedades y fallecidos, razones son, con otras muchas que no exponemos, para hacer que la Administración pública y el interés de los ciudadanos todos comiencen á prestar alguna mayor atención que la hasta hoy prestada á tan grave materia, y por ello se determinen los remedios que sus enseñanzas demanden.

Para lograr esto no basta que el Instituto Geográfico y Estadístico cuide, dentro de sus trabajos y recursos, de proporcionar cifras totales que á largos plazos sirvan para hacer una liquidación demográfica y sanitaria de la vida de la Nación española, sino que es de todo rigor que los Ayuntamientos examinen, conozcan y publiquen periódicamente el estado sanitario y la mortalidad de sus respectivos Municipios, en demostración de que atienden cumplidamente á lo que es origen muy principal de vida y prosperidad para sus administrados. Así debieran proceder los Ayuntamientos todos, y de su celo seguramente se desprenderían muchos beneficios; pero ya que todos no lo hagan, porque lo rudimentario y pobre de los servicios de muchos no les proporcione medios de hacerlo, es de ineludible y apremiante necesidad que lo hagan los Ayuntamientos de las capitales de provincia, quienes por su categoría están obligados á demostrar que viven el ambiente de los pueblos cultos, y se dan cuenta de las supremas necesidades de una administración pública á la moderna.

No requiere este servicio gastos especiales que graven sus presupuestos, labores técnicas difíciles de desempeñar, ni entretenimientos burocráticos complicados. Registrados están en los Ayuntamientos los datos de inhumación, y su nomenclatura con arreglo á los cuadros hoy concertados por todos los pueblos cultos es facilísima, por lo cual basta un poco de celo administrativo para que el servicio resulte desempeñado. Así lo han entendido ya y practican en España algunas capitales, celosas de su prestigio, y necesario es que, en mayor ó menor escala, lo hagan todas.

Los Ayuntamientos que gusten demostrar su mayor capacidad y plausible adelanto, como acontece á los de Madrid, Barcelona, Bilbao y Logroño, pueden y deben aspirar á desarrollar

sus estadísticas, conforme á la nomenclatura nosológica internacional convenida en el último Congreso internacional de París, por 26 naciones, entre ellas España; pero los Ayuntamientos que no se atrevan á tanto, deben, cuando menos, prestar su contingente de estudio, utilizando el cuadro más pequeño, cuyo modelo acompaña á esta Real orden.

De este modelo publicarán indefectiblemente una relación mensual dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que se exponga, insertándola en el *Boletín oficial* de la provincia, si no es que tuviesen disposiciones para hacerlo independientemente y con mayor ilustración.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincias publicarán, bien en los *Boletines oficiales* de la provincia, bien en hojas ó folletos especiales, y dentro de los diez primeros días de cada mes, y remitirán á la Dirección general de Sanidad, un estado de la mortalidad habida en su término municipal durante el mes anterior.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que quieran dar mayor desarrollo á estas estadísticas, acomodándolas á la nomenclatura de Bertillón reformada que acordaron las potencias en el Congreso internacional de Higiene celebrado en París en Agosto de 1900, podrán hacerlo como les agrade, ilustrándolas con explicaciones, gráficas..... y cuanta riqueza de publicación creyesen conveniente. Los que renuncien á este laudable desarrollo quedan obligados, ineludiblemente, á comprender las causas de mortalidad en la nomenclatura más sencilla, cuyo modelo es adjunto.

Art. 3.º La Dirección general de Sanidad publicará en la *Gaceta* dentro de los veinte días últimos de cada mes un cuadro sintético de la mortalidad ocurrida en todas las capitales de España que entrañe el resumen de las nomenclaturas remitidas por los Ayuntamientos de aquéllas.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1901.—Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Modelo de la Nomenclatura de mortalidad á que se refiere la Real orden inserta en la página anterior.)

ESTADISTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en _____ durante el mes de _____ de 19 _____

Poblacion de _____ según censo _____ habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	De 0 á 1 año		De 1 a 4 años		De 5 à 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembras	TOTAL
Fiebre tifoidea (tifus abdominal).																	
Tifus exantemático.																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.																	
Viruela.																	
Sarampion.																	
Escarlatina.																	
Coqueluche.																	
Difteria y crup.																	
Grippe.																	
Cólera asiático.																	
Cólera nostras.																	
Otras enfermedades epidémicas.																	
Tuberculosis pulmonar.																	
Tuberculosis de las meninges.																	
Otras tuberculosis.																	
Sífilis.																	
Cáncer y otros tumores malignos.																	
Meningitis simple.																	
Congestion, hemorragia y reblandecimiento cerebral.																	
Enfermedades orgánicas del corazón.																	
Bronquitis aguda.																	
Bronquitis crónica.																	
Pneumonia.																	
Otras enfermedades del aparato respiratorio.																	
Afecciones del estómago (menos cáncer).																	
Diarrea y enteritis.																	
Diarrea en menores de dos años.																	
Hernias, obstrucciones intestinales.																	
Cirrosis del hígado.																	
Nefritis y mal de Bright.																	
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.																	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).																	
Otros accidentes puerperales.																	
Debilidad congénita y vicios de conformacion.																	
Debilidad senil.																	
Suicidios.																	
Muertes violentas.																	
Otras enfermedades.																	
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.																	
TOTALES POR SEXOS.																	
TOTALES POR EDADES.																	

DEMOGRAFIA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		

(Gaceta del 19 de Abril de 1901.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Al objeto de que el Real decreto del día 12 del corriente mes, sobre exámenes y grados, se adapte y pueda tener aplicación en el presente curso; oídas las consultas formuladas por las Autoridades académicas, y las reclamaciones razonadas de algunos alumnos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A los efectos del art. 33 del Real decreto mencionado, se consideran actualmente como *alumnos oficiales* los que se hallen matriculados en la enseñanza oficial y cursen sus estudios en alguna de las Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria ó de Comercio del Estado; y como *alumnos no oficiales* todos los que reciben su enseñanza fuera de aquellos establecimientos con matrícula de las suprimidas enseñanzas privada, libre ó doméstica.

2.º A fin de evitar en lo posible á los Colegios de la enseñanza no oficial las dificultades y molestias que puede producirles el nuevo procedimiento de examinar sus alumnos en los establecimientos oficiales si aquellos no tuvieran previamente señalado día fijo para verificarlo, los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio se cuidarán de hacer, con la debida antelación, el señalamiento correspondiente, publicándolo en los tablones de anuncios de los establecimientos y participándolo de oficio á los Colegios si los Directores de éstos lo solicitan oportunamente. Estos señalamientos se harán de modo que puedan ser examinados en el día todos los alumnos convocados. Los días feriales en la capital donde el establecimiento oficial se halle no serán hábiles para examinar alumnos de la enseñanza no oficial.

3.º Conforme el art. 11 del decreto, será preciso que por este curso los alumnos no oficiales hagan expresa manifestacion de si sólo desean la aprobacion de las asignaturas cursadas, ó si aspiran á las calificaciones de Sobresaliente ó Notable. Tal manifestacion la harán constar en sus solicitudes de matrícula los

que hayan de matricularse como alumnos libres en el próximo mes de Mayo, y los ya matriculados á principio del curso vigente en la enseñanza privada lo expresarán por conducto de los Directores de sus respectivos Colegios, poniéndolo éstos en conocimiento de los Rectores ó Directores de los Centros oficiales de enseñanza antes del día 16 de Mayo, para que puedan tenerse en cuenta al hacer los señalamientos de que trata el número anterior, entendiéndose que los alumnos que no expresen su aspiracion dentro de dichos plazos, no desean obtener nota preferente en sus exámenes.

4.º Los Claustros de las Facultades y los de los demás establecimientos oficiales, cumplirán dentro de la primera quincena del mes de Mayo lo dispuesto en el artículo 7.º del decreto, acordando la forma en que hayan de verificarse los exámenes de los alumnos oficiales en cada asignatura y cuanto se refiera á la formacion de Tribunales de los alumnos no oficiales.

5.º Por este curso podrá examinarse de ingreso en las Facultades en la primera quincena de Junio á los alumnos de enseñanza libre que así lo deseen, con el fin de poder hacerlo despues de las asignaturas del primer curso de Facultad, si en ellas se matricularan; y también por este curso solamente, á pesar de lo establecido en el art. 8.º podrán los alumnos no oficiales de todos los grados de enseñanza ser examinados por cursos en vez de por asignaturas completas, á fin de que en el curso próximo normalicen sus matrículas y entren de lleno en todas las disposiciones del Real decreto.

6.º Como aclaracion de los artículos 19 y 20 del decreto, se entenderá que pueden concederse 5 Sobresalientes por cada 100 alumnos ó fraccion de 100 si no llegaran ó si excediesen de ese número los alumnos matriculados en cada asignatura, quedando establecida esta limitacion lo mismo para los alumnos oficiales que para los no oficiales, y por este curso, para unos como para otros, dicha nota les concederá derecho á matrícula de honor; pero los Tribunales cuidarán escrupulosamente de atender, al otorgarla, al orden de mérito relativo de las actas diarias á que se refiere la disposicion siguiente:

7.º En las actas en que se hacen públicas

las calificaciones de los examinandos diariamente, según el art. 7.º del decreto, se hará constar solamente las de Notable, Aprobado ó Suspenso, inscribiendo á los alumnos por orden de su mérito relativo, reservando la publicación de las de Sobresaliente que se concedan para después de haber sido examinados todos los alumnos de la misma clase de enseñanza en cada asignatura.

8.º Por este sólo curso serán dispensados del examen de ingreso los alumnos que tengan aprobadas todas ó la mayor parte de las asignaturas del preparatorio.

9.º Siendo preciso que los Profesores de los alumnos no oficiales que hayan de formar parte de los Tribunales de examen, con voz, pero sin voto, demuestren haber estado encargados de su enseñanza los dos tercios del curso, se impone la necesidad de reconocer tal derecho para este solo curso á todos los que oficialmente conste que han dado la enseñanza en los Colegios, á fin de que puedan intervenir en los exámenes con título suficiente.

10. Para obtener la matrícula de honor en los exámenes de las asignaturas de las Escuelas Normales será preciso que los alumnos sean calificados de Sobresaliente en todas las materias del curso correspondiente.

11. En las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se completarán los Tribunales de examen, si no hubiere suficiente número de Profesores numerarios, con los Supernumerarios y Profesores especiales, por acuerdo del Claustro.

12. Todas las disposiciones anteriores al Real decreto de que se trata que no hayan sido expresamente derogadas por el mismo, y especialmente las que se refieren á exámenes, matrículas y disciplina escolar, se considerarán como vigentes y se aplicarán para resolver los casos dudosos que puedan ofrecerse en la ejecución de aquél.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1901.—*Romanones*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 21 de Abril de 1901.)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Fomento.

Obras públicas.

Se publica de nuevo el anuncio núm. 766, inserto en el BOLETIN, núm. 86, correspondiente al 17 del actual para rectificar la equivocación padecida al citar los nombres de los pueblos á que se refiere el proyecto de carretera.

ANUNCIO RECTIFICADO.

En cumplimiento del art. 14 del Reglamento de Carreteras, se halla de manifiesto por treinta días en este Gobierno Civil el proyecto de carretera de Viana de Cega á Puente Duero.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN, á fin de que los pueblos y particulares interesados puedan presentar en el plazo citado de treinta días las observaciones y reclamaciones que juzguen convenientes.

Valladolid 18 de Abril de 1901.

El Gobernador,

Manuel Barmonde.

Núm. 837.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

Anuncio.

Esta Ordenación de pagos ha dispuesto, que á partir del día 25 del actual, quede abierto el pago de los cupones de los Títulos de la Deuda Municipal de la primera y segunda emisión, vencimientos de 1.º de Enero último y 1.º del actual, los cuales se presentarán facturados en los ejemplares que para dicho fin se facilitarán á los tenedores en la Contaduría municipal.

Lo que se anuncia con objeto de que llegue á conocimiento de dichos señores.

Valladolid 20 de Abril de 1901.—El Ordenador de pagos, *E. Gavilán*.

Núm. 833.

Ayuntamiento constitucional de Peñaflores.

A fin de proceder á la confección del apéndice de rústica, pecuaria y urbana de este

distrito municipal para el próximo año natural de 1902, en cumplimiento de lo que determina el art. 45 del Reglamento de la contribucion territorial de 30 de Septiembre de 1885, desde el día de hoy se admiten las relaciones referentes á las alteraciones que en dicha riqueza hayan tenido los contribuyentes vecinos y forasteros, hasta el día 15 de Mayo próximo, pues pasado no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público por medio del presente, con objeto de que no aleguen ignorancia los interesados.

Peñaflor 15 de Abril de 1901.—El Alcalde, Numidico Aguado.—El Secretario, Cipriano Vaquero.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Arroyo
Ataquines
Barruelo
Boecillo
Brahojos de Medina
Cabezón de Valderaduey
Castrodeza
Castromembibre
Castroponce
Corcos
Esguevillas
Gomeznarro
Iscar
Mayorga
Montealegre
Moral de la Paz
Morales de Campos
Mota del Marqués
Sahelices de Mayorga
Serrada
Tordesillas
Urueña
Ventosa de la Cuesta
Villaacereces
Villanueva de las Torres
Villavellid
Villavicencio de los Caballeros

Seccion quinta.

Núm. 810.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En virtud de providencia del Sr. D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido, dictada con fecha

de hoy, en demanda de mayor cuantía, propuesta por el Procurador D. Pedro Asegurado del Pozo, en nombre y representacion de don Alfredo Espinosa Arias, como esposo y legal representante de Doña Nicasia Muñoz Gonzalez, contra D. José María García Aguirre ó sus causa-habientes, de ignorado paradero, tiene acordado citar y emplazar por segunda vez á dicho D. José María ó sus causa-habientes en su caso, para que en el improrrogable término de cinco días comparezcan en autos, personándose en forma, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar, siendo de hacer constar que la demanda tiene por objeto la cancelacion de una hipoteca por valor de 26.000 reales, constituída á favor del demandado sobre la casa número cuarenta y ocho de la calle de las Angustias, de esta Capital.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de emplazamiento en forma mediante el ignorado paradero del demandado, expido la presente cédula en Valladolid á diez ocho de Abril de mil novecientos uno.—El Escribano, Anastasio H. Almaráz.

Talon núm. 102.

Núm. 817.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad dimanante de causa seguida contra Santos Alvarez Manzano, sobre estafa de un tapabocas, se cita por medio de la presente cédula á los testigos Celestino Sanz Barrios y Vicenta Barrios Rodriguez, cuyo actual paradero se ignora, para que el día cuatro de Mayo próximo y hora de las once de su mañana comparezcan ante S. E. la Audiencia de esta provincia, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral de referida causa, apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid diez y ocho de Abril de mil novecientos uno.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.